*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6º, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Marcelo Claudio Gattei y Analía Alejandra Sánchez, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 78/79, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida, ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Marcelo Claudio Gattei y Analía Alejandra Sánchez, en conjunto, en la suma de doscientos setenta y dos mil pesos ($ 272.000).

Por último, por los trabajos realizados en el principal a partir de fs. 125 hasta la sentencia, etapas cumplidas, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las

particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Marcelo Claudio Gattei, Gisela Anahí Roberti y Analía Alejandra Sánchez, en conjunto, en la suma de un millón doscientos cincuenta mil seiscientos cuarenta pesos ($ 1.250.640), que representa la cantidad de 12 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido por la resolución SGA 1930/2026.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso– deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 206, la representación letrada de la parte actora solicitó la regulación de los honorarios por su actuación profesional.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera promovió la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de San Juan, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 130, inc. p, de la ley 151-I (Código Tributario), así como la del artículo 47 y Anexo I de la ley 1543-I, todos de la referida provincia, en cuanto establecieron durante su vigencia la aplicación de alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial que desarrollaba la actora, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado, ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell

Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincial del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Ello así, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, lo resuelto por esta Corte en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” (Fallos: 341:1063); y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6º, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Marcelo Claudio Gattei y Analía Alejandra Sánchez, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 78/79, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida, ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción

declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Marcelo Claudio Gattei y Analía Alejandra Sánchez, en conjunto, en la suma de doscientos setenta y dos mil pesos ($ 272.000).

Por último, por los trabajos realizados en el principal a partir de fs. 125 hasta la sentencia, etapas cumplidas, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Marcelo Claudio Gattei, Gisela Anahí Roberti y Analía Alejandra Sánchez, en conjunto, en la suma de un millón doscientos cincuenta mil seiscientos cuarenta pesos ($ 1.250.640), que representa la cantidad de 12 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido por la resolución SGA 1930/2026.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso– deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis